



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00614-00

Téngase en cuenta que el demandado **GERMAN ALBERTO SANCHEZ ROA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 20 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **GERMAN ALBERTO SANCHEZ ROA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 5519416 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico pochosedi@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se ordenó en el proveído del 24 de mayo de 2022 (documento 05 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.598.547 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C.1 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.598.547.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec5982b64bf5e195fac7b1133c2400b82e41979f48d51509bfe8f3cd81c244**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2022 – 0073000**

Se ordena agregar al expediente la devolución del despacho comisorio N°.069 sin diligenciar (numeral 13), como quiera que la parte actora no se hizo presente. Lo anterior se pone de presente a la actora para los fines pertinentes. Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26961ab4886146734d978daf103d1ed23ea265cbe08bab91a0e70aa306c4e04d**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00785-00

Téngase en cuenta que los demandados JOHN JAIRO AGUDELO TORRES y KUBERA GROUP S.A.S. se notificaron personalmente en la secretaría de este despacho (documento 18 del C.1 exp. digital), quienes, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal respectivo, impetraron excepciones de mérito (documento 20 del C.1 exp. digital respectivamente).

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **JOHN JAIRO AGUDELO TORRES y KUBERA GROUP S.A.S**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Téngase al abogado CARLOS FEDERICO NAVIA GÓMEZ, como apoderado de la parte demandada. Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202b66d4b10384c89cfda738377b8a48bae3963f68e8ce28f8df747b84aa91b7**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00808-00

Téngase en cuenta que el liquidador designado aportó los documentos mediante los cuales demuestra la notificación de los acreedores y la publicación del aviso a los demás acreedores. (Numeral 10 del expediente digital).

Téngase en cuenta que, dentro del plazo para presentarse acreedores del deudor, se presentaron el señor **ANDRÉS RICARDO ARANGO VERA**, con crédito quirografario por \$100.000.000 (Numeral 12 del expediente). Igualmente, se hizo parte el señor **JUAN DAVID DEMIER OTERO**, con crédito quirografario de \$20.000.000 (Numerales 14, 16 y 22 del expediente).

Se tiene al abogado **DIEGO ANDRÉS CHACÓN ROJAS**, como apoderado judicial del acreedor **JUAN DAVID DEMIER OTERO** (Numeral 15 del expediente).

Igualmente, téngase en cuenta que a la entidad COLPENSIONES como acreedor en este trámite, según acreencia presentada en el numeral 29 del expediente, en suma, de **\$8.553.752**.

Se tiene a las abogadas **VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ** y **ALBA LUCIA ROBAYO PEREZ**, como apoderados judiciales de COLPENSIONES, a quienes se le indica que no podrán actuar en forma conjunta o simultánea. (Numeral 30 del expediente).

Téngase en cuenta la notificación realizada por el liquidador designa a la entidad DIAN (Numeral 23 del expediente).

En virtud de lo normado en el inciso segundo del artículo 566 del C. G. del P., se corre traslado de los escritos de los acreedores antes indicados, por el término de cinco (5) días a la deudora y demás acreedores relacionados durante el trámite de negociación de deudas (Folios 20 y 21 del numeral 3 del expediente. Secretaria controle el término respectivo.

Se ordena agregar al expediente la respuesta del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN** (Numeral 41 y 42 del expediente), en el cual indica que existe proceso ejecutivo No. 11001400303120160006300 proceso promovido por BANCO de BOGOTÁ S.A. contra de **MARÍA CAROLINA GÓMEZ CASAS**, por lo cual, se le ordena a oficiar a dicho estrado judicial para que proceda poner a disposición de esta sede judicial ese proceso, tal y como lo consagra el (Numeral 7° Art. 565 del C.G. del P.). Oficiese de conformidad.

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, en la que indica que en los Juzgados 10, 11, 12, 13, 14, Civiles Municipales de Ejecución, no obra proceso promovido en contra de MARÍA CAROLINA GÓMEZ CASAS. (Numeral 43 del expediente digital).

De la misma forma, se ordena agregar la respuesta del Juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, (Numeral 45).

De otro lado, se ordena agregar al expediente los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, el cual fue allegado por el liquidador designado. (Numeral 27 del expediente digital).

Conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G. del P., de los inventarios y avalúos allegado por el liquidador¹, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

¹ Numeral 51 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc859ef314e42d034ae3613c831c06a2dce7d19466953e3fbee18ef527905550**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2022-00975-00

Se ordena agregar el Despacho Comisorio No.42 sin diligenciar. Como quiera que dentro de los documentos allegados por el comisionado existe manifestación del solicitante de la entrega en la cual aduce que el inmueble base la comisión ya le fue entregado, se ordena el archivo del expediente (folio 3 del numeral 16)

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d1d84510fabdaab639899ec724a4fe41840214e3c696879e1d86ede37f983**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00995-00

Obre en autos la comunicación proveniente del parqueadero CIJAD S.A.S, visible a documentos 18 y 19 del expediente digital, mediante la cual informa que el vehículo de placas JTZ-625, ingresó a sus instalaciones el 29 de noviembre de 2022, conforme Acta de Inventario No. 2656, por lo cual se encuentra a plena disposición de este despacho judicial.

Así mismo, agréguese al expediente la solicitud que realiza la apoderada judicial de la actora vista en el numeral 21 del expediente digital, tendiente a ordenar la entrega del rodante de placas JTZ-625 por haberse dado la aprehensión del vehículo. Al respecto se ordena:

1.1. REQUERIR a la Policía Nacional Sección de Automotores Sijin sirva informar de manera **INMEDIATA**, para que indique quién fue el encargado de la realización de inmovilización del rodante de placas JTZ-625, precisando el nombre, identificación y placa del funcionario quien realizó el procedimiento. Oficiese por secretaria.

1.2. REQUERIR de manera **INMEDIATA** al PARQUEADERO CIJAD S.A.S. para que informe a este despacho quién fue la persona responsable de llevar el vehículo JTZ-625 a dicho parqueadero, allegando todos los documentos que reposen en ese lugar sobre la inmovilización del rodante. Oficiese por secretaría.

1.3. REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que sirva informar inmediatamente como obtuvo conocimiento de la aprehensión del vehículo JTZ-625.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f125b91d93b539ebd5b589c966102570e9bbd27d402fd61dd2866f46eb5d54c2**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01015-00

Téngase en cuenta que la demandada **MERCEDITAS LOPEZ DE JARAMILLO** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 07 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **MERCEDITAS LOPEZ DE JARAMILLO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00130955009600009261 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico mercedes.lopez@totto.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se ordenó en el proveído del 1 de agosto de 2022 (documento 05 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.074.275 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto

que libró mandamiento de pago (documento 05 del C.1 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.074.275.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0a393c3a30202114dec0f54aa917e11b7d0fa4e537d6c8d2d720fc54b46ff**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01191-00

Obre en autos el memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual pretende acreditar las diligencias de notificación a la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos. Al respecto, téngase en cuenta que la demandada **IVONNE LUCIA GUERRERO ROJAS** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 10 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En atención al escrito que obrante a documento 13 del C.1 del expediente digital, mediante el cual se pretende la suspensión del proceso, no se accede a dicha petición ya que la solicitud no es presentada por las partes tal y como lo ordena el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., pues la misma es suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, quien no es parte en el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que dentro del término de ejecutoria alleguen escrito de suspensión que cumpla lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. Secretaría controle el término y vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

Por último, atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan, en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac9cd7c3ec349ab2c7abaf1eedfa8f3aacc104787ee5972f891eda8d29236f**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2022-01212-00

Conforme la medida cautelar solicitada por el apoderado del actor (Numeral 8 del C. No.2) se le ordena estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 14 de octubre de 2022. Una vez den respuesta todas las entidades bancarias sobre las cuales se libró medidas cautelares sobre los dineros de **GRECIJULY MATEUS MORALES**, se establecerá la viabilidad de emitir más medidas cautelares.

Se ordena agregar al expediente las repuestas que militan en numerales 6, 7, 9, 11, 12 y 13 del C. No.2, y se ordena ponerlas en conocimiento del actor, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760b87703fcee23d50a929d2a639fee728c9da66f1388f21f884ac49d1327a2e**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01293-00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, del título ejecutivo arrimado como báculo de la acción no se evidencia el contenido de una obligación Clara, Expresa y Exigible en los términos del artículo 422 suprainvocado, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, pues del interrogatorio extraprocesal practicado ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas causas y competencia múltiple), no se observa prueba de confesión por parte del señor **SALUD YESID HERRERA ESPINOSA**, del cual se desprenda obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar la suma de \$74.900.000, pues ninguna de las preguntas del interrogatorio pudieron constituir confesión sobre el valor adeudado, la fecha en que debía pagar crédito, si era para ser cancelado por cuotas o en un solo instalamento, desde cuando está en mora, si el crédito otorgado por Granahorrar fue en pesos o en UPAC. Es conclusión, ninguna de las preguntas pudo hacer confesar al deudor sobre ese crédito, antes por el contrario de sus repuestas desconoció la obligación.

Obsérvese que no se allegó el pagaré 100401233598 por \$74.900.000, el cual fue objeto de cancelación y reposición ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, quien en sentencia del 5 de agosto de 2010, siendo demandante CISA, ordenó la cancelación de ese título valor, la emisión de un nuevo título valor, y en el numeral “CUARTO: Ordenar al señor SAUL YESID HERRERA ESPINOZA, la suscripción del título valor pagaré dentro del término de quince (15) días siguientes a la emisión del nuevo título valor, previa ejecutoria de esta sentencia. En

el evento de no hacerlo se procederá por parte de esta juzgadora a hacerlo de conformidad con el art.815 del C. de Co.

Sin que se hubiera allegado prueba de que el señor SAUL YESID HERRERA ESPINOSA, haya suscrito ese nuevo título valor y menos la Juez Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en nombre de dicho ciudadano tal y como lo ordenó en su sentencia.

Igual ocurre con la sentencia del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá que sentencia del 17 de enero de 2012, siendo demandante BANCO GRANAHORRAR, había solicitado la cancelación y reposición del título valor por \$74.900.000 con plazo de 156 meses, sin que se allegara el título valor que se ordenó repusiera.

Pruebas que a través de las sentencias de los Juzgados 27 y 29 civiles del circuito de Bogotá, permiten colegir que se trató de un crédito en UPAC, cuyo capital era de \$74.000.000 que debía ser cancelado en 156 meses, sin que en el interrogatorio como prueba extraprocesal base el proceso se hubiera hecho alusión a ese crédito y menos existe prueba de confesión del hoy demandado en donde hubiera confesado deber esa obligación.

El actor en el libelo genitor, indicó “...PRIMERA: Que se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor PEDRO ELIAS RODRIGUEZ OVIEDO y en contra de del señor SAUL YESID HERRERA ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero representadas en la confesión realizada por el demandado en el interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal para constituir Título Ejecutivo celebrado en audiencia el día 16 de julio de 2019 ante la señora Juez 71 Civil Municipal de Bogotá y en la Escritura Publica de Hipoteca No.2130 del 01 de agosto de 1997 de la Notaria Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá...”.

En consecuencia, una vez analizada la audiencia de interrogatorio de parte como prueba procesal que absolvió el señor **SAUL YESID HERRERA ESPINOSA**, ante el Juzgado Juez 71 Civil Municipal de Bogotá, como ya lo indicó el Despacho, no aparece prueba de confesión en contra del señor **SAUL YESID HERRERA ESPINOSA**, pues se reitera no confesó que suma de dinero adeudaba, quien era el acreedor, desde cuando debía la suma de dinero, en qué forma se debía cancelar la mismas, esto es si era en cuotas o en un solo emolumento, si era en pesos o UPAC, por lo tanto, no existe prueba de

confesión en contra del demandado y menos la prueba extraprocésal constituye prueba de la obligación principal a cargo del demandado, de la misma forma, de la escritura Pública de Hipoteca No.2130 del 01 de agosto de 1997 de la Notaria Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, como obligación accesorias, no aparece prueba de la suma de dinero a cargo del demandado, por lo tanto, como no se allegó título ejecutivo que demuestre la obligación a cargo del demandado, se debe denegar el mandamiento de pago deprecado por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se tiene al abogado **FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA**, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e7337e98ab995b5069313d84b1352ae0d4289488d161aa69a93ed55551f20**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202201342-00

1. Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral “PRIMERO” del proveído adiado 14 de octubre de 2022 (documento 05 del C.1 exp digital), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **ALEANCO SAS** y no como allí se indicó.

Así mismo, con fundamento en la precitada norma se procede a corregir el auto de fecha 14 de octubre de 2022 (documento 01 del C.2 exp digital), mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre correcto del establecimiento de comercio objeto de cautela es ALEANCO SAS, y no como allí se indicó. En todo lo demás permanece incólume la providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

2. Obre en autos las documentales militantes a numeral 09 del C.1 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la sociedad demandada ALEANCO SAS conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, con resultados de entrega positivos.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que en el auto que libró mandamiento de pago se encontraba errado el nombre de la sociedad demandada y que, por tanto, la corrección de dicha providencia debe ser notificada junto con la orden de apremio.

En consecuencia, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias para notificar a los demandados ALEANCO SAS y JUAN MANUEL FAWCETT VELEZ, en la forma prevista en el artículo 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022, en las direcciones informadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36260168ff2650911468fc77b581efee29ddf916692f3739a2f9d51ad4ea1d5**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01409-00

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 06 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de citación a la pasiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que la fecha de la providencia a notificar se encuentra errada, dado que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 24 de octubre de 2022 y no como indicó el extremo actor dentro de la notificación enviada.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar en debida forma las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d27fa421a3c0566a40b48ebc0712df2d44ac4e6a3315536b4aed1aef1b9048e**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2022-01495-00

Téngase debidamente notificada al demandado **LUIS ENRIQUE FRAILE HUERTAS**, quien dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito.

Se tiene a la abogada **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ**, como apoderada judicial de la demandada.

De otro lado, de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva **LUIS ENRIQUE FRAILE HUERTAS**, se procede de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de fondo elevadas por la pasiva, se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805aa0ac3e8d1572f8c1d42205fdaf12f8363591b2e217ae65ce46ec5c2fa986**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0059400

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación al demandado **LUIS ALBERTO GONZALEZ ALONSO**, con resultados negativos (documento 13 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **LUIS ALBERTO GONZALEZ ALONSO**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **LUIS ALBERTO GONZALEZ ALONSO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd0efd6f754d8f78e224f6ad67713319f33052f48293741703cf9a77ded0b5**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00596-00

Téngase en cuenta que durante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el demandado no se hizo presente.

Previo a continuar con el trámite del proceso y como quiera que el demandante en el numeral 14, allega notificación del demandado a la dirección electrónica (ejmf88@hotmail.com), se requiere al demandante para que conforme a lo normado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en consonancia con la ley 1581 de 2012 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indique dentro del término de ejecutoria de esta providencia como obtuvo esa dirección electrónica y aportando las evidencias respectivas que demuestren que el demandado le informó esa dirección o lo autorizó para acceder a esa dirección electrónica.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d423b3a4dbca90e988213ba4083ab5a58d561ead0742af5864b133b0f8e9b8

Documento generado en 23/01/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00597-00

Obre en autos las diligencias tendientes a la citación de la pasiva, de conformidad con el artículo 291 del C. G del P., remitida a la dirección electrónica de la demandada **MAIRA PERDIGON AMBELIN**, con resultados positivos (documento numeral 8 del C.1 exp. digital), en consecuencia, proceda la parte actora a remitir el aviso de notificación en la forma que ordena el artículo 292 ibidem, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago calendado del 17 de mayo de 2022.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ejusdem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90db76619ed04239d3d6948623232255a08a440e0c02dc4c069384e6b584c1**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202200614-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce que, mediante proveído del 6 de septiembre de 2022, el Juzgado le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, razón por la cual el 26 del mismo mes y año, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, aportó notificaciones conforme a la Ley 2213 de 2022 entregadas al destinatario, con resultados positivos.

Así las cosas, concluyó que teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas, se interrumpió el término previsto el artículo 317 C.G.P. y solicitó que por lo anterior el despacho revoque el auto de 5 de diciembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que, en su lugar, se siga adelante con la ejecución.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

En el caso que nos ocupa mediante auto del 6 de septiembre de 2022 (documento 13 del expediente digital), se requirió a la parte demandante para aportar *“adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022, toda vez que dichas prácticas de notificación son excluyentes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.”*.

Posteriormente, en proveído de 5 de diciembre de 2022, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito indicando que había vencido el término sin que la pasiva hubiera dado cumplimiento al proveído del 6 de septiembre de 2022.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que al recurrente que le asiste razón dado que, como se evidencia a numerales 19 y 20 del expediente digital, la parte demandante presentó memorial mediante el cual aportó los soportes tendientes a acreditar las diligencias de notificación del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Visto el anterior recuento procesal del expediente, es conveniente recordar que el literal c del artículo 317 C.G.P., dentro de las reglas que rigen el desistimiento tácito, establece:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Para comprender el alcance del apartado citado en precedencia, es conveniente recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC-111912020, STC4021-2020 y STC9945-2020, ha estudiado el alcance de la figura de desistimiento tácito y particularmente ha ahondado en la interpretación del literal c del artículo 317 C.G.P., por lo cual se traen a colación los siguientes apartes de relevancia para resolver el presente asunto:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Negrilla fuera del texto original)

En armonía con las precisiones realizadas precedentemente, se advierte que la fundamentación aducida por el apoderado actor, está llamada a prosperar, por cuanto en el presente asunto la parte actora mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2022 (documento 19 del expediente digital), previo al vencimiento del término concedido, allegó las actuaciones tendientes a cumplir las cargas que le había requerido el despacho en auto del 28 de marzo de 2022, esto es, las constancias de haber adelantado las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

Colorario de lo anterior, se observa que en efecto asiste razón a la parte demandante, toda vez que las actuaciones desplegadas por el actor, que fueron puestas en conocimiento del despacho en correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, se ajustan a lo preceptuado en el literal c del artículo 317 del C.G.P., por lo cual sin mayores consideraciones procederá el Despacho a reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos y, en su lugar **REVOCAR** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a249bda88fd09a2323d4e57d417b113b39b9e716d9ce596f97b24dbe0fd4a9**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01535-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba60ac1700577c6d8db5a3e51bbff1a3c878b6444ce15c498f8e604d31ff451**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2022- 01549-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **GLORIA ANDREA AMEZQUITA BAUTISTA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré sin número suscrito el 7 de agosto de 2019:

1. \$ 52.117.369,01, correspondiente al capital.

2. \$ 2.622.537,20, correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 12/06/2022 hasta el 5/11/2022, liquidados a la tasa del 13.35% efectivo anual.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (9 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos por suma de \$46.357,16, toda vez que estos únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación, por tanto, resulta contrario a derecho su cobro previo al día de vencimiento de la obligación (8 de noviembre de 2022).

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083cf60fd66736220ef091160eeca118484108a660e67ad2459360b95f976f8**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01563-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514dea1c5061b93e14c8fa77b2aa87bb9610ea36adcf526cc94d18ac86a612aa**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01579-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd28da299ce0073871ba39d85fdf46f0d56060e1795a2077e4f401b172c64e8**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01592-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33326f4f5c66d9a1dc5c1853342ecee77caff98582a7a46926d7f7f4cf50fc29**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202201576-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY (FONREY)**, contra **TÁMESIS NEREA CEBALLOS SERRANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 001:

1. Por la suma de **\$30.000.000.00 Mc/te**, correspondiente al capital acelerado presentado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$6.000.000.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$6.000.000.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$6.000.000.00 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$6.000.000.00**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 31 de agosto de 2022, más los

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$6.000.000.00**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$6.000.000.00**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$6.000.000.00**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d33de9d2208698b632c14cb8b6824060386ddeb145601c5e2abb618633b30**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01620-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108923a47b0caded20c4a90877d234ac3066d61cb26ff596f9da347217a53109**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0163600

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WENDY DANIELA NOVOA COBOS**.

Placa: **FYP432**.

Modelo: 2019.

Color: Blanco Galaxia.

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9BGKS69T0KG189427

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placa **FYP432**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos relacionados en folio 53 del numeral 1 del expediente digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603c21a7d985d4c3e9b18b3003ede0a6d7926691521098dfd9637494ad1edca8**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01656-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9f87ab85e1d2bf3e8588eae14466bd5be9cb914fc04853e131181988a99a5**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0160300

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **NIDY JOHANA CASTIBLANCO AREVALO**.

Placa: **GMS429**.

Modelo: 2020.

Color: Rojo Diamante y Negro

Marca: Mazda.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: JM7ND2E7AL0300395.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placa **GMS429**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en los parqueaderos relacionados en folio 7 del numeral 1 del expediente digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189951c9af51396f51612b1cf2f2dd10f483bd31a6069860bf2cb4d38e34f58**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01609-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en su numeral segundo, pues no allegó lo allí ordenado, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d459c43e519defef769ee0804fab4c1f99ab52bc3a35de7e5e89bddaa2107c41**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No .110014003040-2022-01615-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbd7809f806469dbea7eed051b014ae93caa7ad8f6212c47b256715ba94359f**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2022- 01660-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **RODOLFO QUINCHUCA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.1900947676

- 1. \$ 42.989.832**, correspondiente al capital.
- 2. \$2.962.757** correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 14/10/2021 hasta el 20/08/2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (21 de agosto de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f186206217cc673b2b12b20bb92f5672fc36f0da912ffa25d022771dce58f**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020- 01002-00

Teniendo en cuenta que la notificación del auto calendarado 12 septiembre de 2022 fue entregada en la dirección del correo electrónico del curador ad-litem designado en este proceso, sin que compareciera a tomar posesión del cargo, se requiere al abogado **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, para que en forma inmediata concurra a este estrado judicial, a posesionarse en el cargo designado, so pena de compulsarse copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria competente. Comuníquesele por el medio más expedido.

Proceda secretaría de conformidad, así mismo, verifíquese que el correo electrónico del Curador ad-litem corresponda con el registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4891fea59f3f58ae7418fc5198b5f741531185d2d601537c2a567aaa4dada79e**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402021-00523-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, sobre el proceso de negociación de deudas del señor **HECTOR ANDERSON CABREJO RUEDA**.

Respecto a lo solicitado por el conciliador, y de conformidad con el numeral primero 1º) del artículo 545 del C. G. del P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso y hasta culmine el trámite de insolvencia. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94bd9461568085da61171e25fa7e4661ad5dd1cfbfb609398c4f66904f62c0**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0090500

Téngase en cuenta que el demandado **ALVARO LEONEL CONTRERAS RATIVA**, fue notificado del mandamiento ejecutivo a través de curador ad-litem, quien impetró excepción genérica.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ALVARO LEONEL CONTRERAS RATIVA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 207419319122 allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curador ad-litem, quien impetró excepción genérica, pero conforme lo normado en el artículo 282 del C. G. del P., no se observa hecho que constituya excepción de mérito que se deba resolver, por lo cual, se denegará esa excepción, y como el demandado dentro del término legal no pagó la obligación, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALVARO LEONEL CONTRERAS RATIVA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 20 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.500.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d595c8f4f14105a8e9d642c44e882f979e8d17646869b6c16016a9fc173f8b**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 001143-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 25 de agosto de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d6bb4ad8571d657c396bbed64fb863bbe3d637904789eb94d3bf1e18ef765a**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0005800

Para futura memoria procesal, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia **Miguel Alfonso Guzmán Monroy**, aceptó la designación para el cargo de secuestre, tal como se dispuso en auto del 6 de septiembre de 2022 (documentos 21, 23 y 24 exp. digital).

Se pone de presente al secuestre designado, que de conformidad con el Despacho Comisorio No. 35 de 04 de noviembre de 2022, y de acuerdo con lo informado en el Telegrama No. 112195, deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión ante el comisionado (alcalde de la jurisdicción respectiva), quien estará encargado de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada.

Por secretaría, póngase esta decisión en conocimiento del secuestre y remítanse los datos de contacto del apoderado demandante que obran en el expediente, atendiendo a lo solicitado a numeral 27 y 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722364e27841875f3f577decd05e340176e5787762d5df566141599d22757d3**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00058-00

Téngase en cuenta que los demandados **GIOVANNY ANDRES MORENO NARANJO** y **JORGE JOHANI AVILA GIL** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documentos 13 del C01 exp. digital) quienes, dentro del término legal, no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **GIOVANNY ANDRES MORENO NARANJO** y **JORGE JOHANI AVILA GIL**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 049331, 51481 y 052656 más los intereses moratorios causados.

De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

Los ejecutados fueron notificados a las direcciones de correo electrónico jjavilagi1972@gmail.com y giova2603@yahoo.es, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se ordenó en el proveído del 2 de febrero de 2022 (documento 06 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.411.811 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.411.811.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

s

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17433b763666ff8d19c6869558bbab511d951a26b9ad674a59a7d28e5caab13f

Documento generado en 23/01/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00203-00

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA**, con C.C. No. - 80.039.478 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

De otro lado, se ordena agregar al expediente las respuestas de los Juzgados conforme milita en los numerales 30, 32, 34, 35 y 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d940e9a7fbc16304ad3e02889b47187b2b5a34cdb21d105d98d769b29aaf704**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00204-00

Téngase en cuenta que el demandado **NORVEY RIVERA MOTTA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 20 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **NORVEY RIVERA MOTTA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00130158009612231801 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico poperivera@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se ordenó en el proveído del 14 de octubre de 2022 (documento 19 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.697.222 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 19 del C.1 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.697.222.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

s

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858548212415ddef2941ab2ee552213b3ad2f6913a2c526543e7c2bca145066**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0044600

Teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de 5 de diciembre de 2022 (documento 18 del C.1 exp. digital), se señaló que el radicado del proceso es 110014003040 2024 – 0044600, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto referido en el sentido de indicar que el radicado correcto es **110014003040-202200446-00**. En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55282fbfa55dfbdf95aece9eabfe2aae075e0e2ce9b5a302b45f47da63cdf8d**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2017- 0017100

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro¹, en la cual informó que procedió a registrar la demanda en el folio de matrícula No. 50C-206285 de propiedad de la demandada Emma Lucia Muñoz Patarroyo.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se procede a citar a la audiencia de que el Art. 403 del C.G. del P., en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 12 de abril de 2023 a las 9:00 A.M.**, la cual se realizará en forma **PRESENCIAL** por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesarios para el traslado al lugar de la audiencia.

Se previene a las partes de que deberán presentar sus títulos a más tardar el día siguiente de la diligencia, a la que deben concurrir además el perito que hubiere contratado para que proceda rendir el dictamen pericial relacionado con la identificación de los inmuebles objeto del proceso, conforme se ordenó en providencia calendada 9 de abril de 2018².

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional a fin de que preste el apoyo necesario para la práctica de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

² Fl. 140, numeral 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4a51e4906914cc7b2a0ff15e749da0309a90136d293ac678e6a12aaf8548e**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017 – 01082-00

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba programada para el día 04 de octubre de 2022, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día 10 de febrero de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e32e7e0f4be19a19039f653f6e1db16f6ac0b900ba57aec4d490209cfab722**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040 2019 – 0031100

Estando el plenario a estudio, y al revisar que no hay más actuaciones que realizar, se procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador, por lo cual, el Despacho le fija la suma de seis cientos mil pesos \$600.000, que serán cancelados por el deudor a favor del auxiliar de justicia.

Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15090d1904eab8f03820b8611ac2897ac0b6a392057d119123dd0ed90f474724**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 01047-00

Obre en autos la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (documento 32 del expediente digital), mediante la cual requiere el nombramiento de nuevo curador para dar continuidad al proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto calendado 8 septiembre de 2022 fue entregada en la dirección del correo electrónico del curador ad-litem designado en este proceso, sin que compareciera a tomar posesión del cargo, se requiere al abogado **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, para que en forma inmediata concurra a este estrado judicial, a posesionarse en el cargo designado, so pena de compulsarse copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria competente. Comuníquesele por el medio más expedito.

Proceda secretaría de conformidad, así mismo, verifíquese que el correo electrónico del Curador ad-litem corresponda con el registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d23735e4c4b1635c653732643b572e5a1e1978aedae74bc033dbe9a34c8af69**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01355-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 05 de diciembre de 2022, (C.2) en el sentido de indicar que el número de la matrícula mercantil es **No.1697002** y no **No.1697000**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia, proceda secretaria de conformidad con el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26244cdbf4e8628d3821f28c354ee49a80f8eb394b81f1f79605a2a8c44119c**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040 2020 – 0015500

Previo a proceder con la solicitud vista en el numeral 17 del expediente digital, para la expedición de copias auténticas, se requiere a la parte interesada para que se sirva acreditar el pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544bad38cf16355048837a7a8f9deeb34aee93b4d1dfb407d67482b5aba5a19**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00413-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem del demandado **CARLOS MAURICIO CAMARGO DIAZ**, dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito.

Al ser la oportunidad procesal pertinente, en aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcc7ebcfda1f4f7a7ca37d2ffb7cd7db599e91eb662d337bc2408cd8d60f72**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040 2020- 00603 00

Téngase en cuenta que la presente demanda de reconvenición reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 371 y 375 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda (en reconvenición) **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JECCICA DAYANA RAMOS CÓRDOBA** en contra de **JAIME YESID LÓPEZ RUIZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 103 B # 141 - 35 Apartamento 101 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20183957.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados. Notifíquese a la pasiva señor **JAIME YESID LÓPEZ RUIZ** por estado (inciso final del artículo 371 ibidem). Secretaria controle el término concedido a la demandada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20183957**. Proceda secretaría de conformidad a costa de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se

pretende usucapir, para lo cual la pretensora deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si así lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar y en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: Téngase al abogado LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte accionante en reconvención.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966c4204cbd8dc216302988de82399d026d2464cfc3102250970b3f8098f1d3**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 0060300

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 27 de octubre de 2022, ya que en dicha providencia se rechazó la demanda de reconvención interpuesta por JECCICA DAYANA RAMOS CÓRDOBA, por encontrarse que la misma no había sido subsanada dentro el término legal, sin embargo, revisado el expediente, se observa que a documental obrante a numerales 07 y 08 del expediente digital, la parte demandante en reconvención presentó escrito de subsanación en atención al auto inadmisorio de la demanda calendarado 12 de octubre de 2022, el cual se presentó el 21 de octubre de 2022, es decir, dentro del término correspondiente, sin que fuera objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado, por sustracción de materia se torna inocuo dar trámite al recurso de apelación interpuesto a documento 09 del C02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ef57ac92ff206ee9a541e62c419104cf63b0f3dc4f2cc9298832f1bdb85bd**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0051400

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

En providencia calendada 11 de noviembre de 2021 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, decretó la nulidad de la sentencia que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para ordenar remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que bajo los postulados señalados en la Ley 1561 de 2012 se tramite el presente asunto, se rehaga la actuación viciada y se adopten las determinaciones a que hubiere lugar.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2022¹, se convocó para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G. del P., sin ser ello procedente, toda vez que el H. Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Civil Municipal rehacer la actuación viciada y adoptar las determinaciones a que hubiere lugar, esto es, adecuar el presente trámite conforme la Ley 1561 de 2012 y por ende, revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 10 y 12 de la citada normatividad.

Por lo anterior, considera esta judicatura que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto calendado 30 de septiembre de 2022².

De otro lado, a efectos de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, resulta necesario proceder a verificar que el inmueble objeto de usucapir no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 de la Ley 1561 de 2012, para ello, verificar la consulta de las siguientes entidades: Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ahora, teniendo en cuenta que en el auto admisorio del 31 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, se

¹ Numeral 49 del expediente digital.

² Numeral 49 del expediente digital.

ordenó oficiar algunas entidades previstas en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá ordenar oficiar a las entidades no incluidas en tal providencia, esto es, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y la Fiscalía General de la Nación.

A su turno, se ordenará oficiar a la entidad Agencia Nacional de Tierras a fin que proceda informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213 ubicado en la CALLE 63 SUR No. 80G-H-25 es un bien baldío, además se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin que proceda aclarar y/o certificar quién es el propietario inscrito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 30 de septiembre de 2022³, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adecuar el presente trámite posesorio al contemplado en la Ley 1561 de 2012, esto es, **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**.

TERCERO: OFICIESE a las entidades Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que informen si contra estos se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso administrativo o judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, así mismo, indique si se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a la Ley 387 de 1997.

TERCERO: Oficiar a la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, proceda informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-702213** ubicado en la CALLE 63 SUR No. 80G-H-25 es un bien baldío, so pena de incurrir el funcionario renuente, en falta disciplinaria grave, pues, de cara al texto de la demanda, tal información resulta necesaria a la luz de la Ley 1561 de 2012.

³ Numeral 49 del expediente digital.

CUARTO: OFICIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, a fin que proceda aclarar y/o certificar quién es el propietario inscrito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-702213.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c14ee1468df0cfcc08b72a423a7fcd147728d38c27528b85a856e96e47d257**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040 2022- 0055800

Se fija el día **22 de marzo de 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia en la que se dictará sentencia anticipada. La cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus direcciones electrónicas.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL**, se rechaza darle el trámite legal, ya que como bien se indicó en el auto de fecha 26 de octubre de 2022, no tiene legitimación en la causa para actuar en este proceso, pues “...el contrato base de terminación judicial fue suscrito por MARIA HIVETTECARMENZA HURTADO RIVAS como arrendadora y la entidad BRAND SHOW SAS, como arrendataria, y la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL no tiene ni calidad de arrendadora y menos de arrendataria, pues tan solo es codeudora solidaria, es decir, que su responsabilidad es solo pecuniaria para responder por las obligaciones a cargo del arrendatario, sin que sea parte en el contrato de arrendamiento...”.

En cuanto a las solicitudes de “...TRASLADO DE DEMANDA COMO TENEDOR DEL CITADO INMUEBLE EN LITIGIO...”, elevadas por **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL**. (Numerales 68 y 69 del expediente), no se le dará trámite, ya que como se le ha indicado no es parte en el proceso y por la naturaleza del proceso no hace parte del contrato cuya terminación judicial se depreca, por lo cual es improcedente su vinculación en este proceso, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbdec96536897c19a74adddd0d804eb527b4b38517d72ed3d8dde5836783d96**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402022- 0058000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado en el numeral 33 del expediente, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **DIANA PATRICIA BUSTAMANTE GOMEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95be4ca6126aed44cb748fee844b8fa1d399658a811951421dc7b3a392cff7a3**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0045300

Téngase en cuenta que el demandado **INOCENCIO GORDILLO GUALTEROS**, fue notificado por aviso (artículo 292 del C. G. del P.), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **INOCENCIO GORDILLO GUALTEROS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 79054107 allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó como se indicó en esta providencia, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **INOCENCIO GORDILLO GUALTEROS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.208.208.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbbf16bdeb9ad0f25c305f60f5dd05b582558c5e67d7fd6a428eb2529e903e4**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0048400

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de citación del artículo 291 C.G.P., remitidas a la dirección física de la demandada **HASBLADY TATIANA ORDOÑEZ MONAK**, así como a las correspondientes a la Ley 2213 de 2022, enviadas dirección electrónica tatamonak@hotmail.com, ambas con resultados negativos (documento 13 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar a la demandada **HASBLADY TATIANA ORDOÑEZ MONAK**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la demandada **HASBLADY TATIANA ORDOÑEZ MONAK** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee6fdcaa66bd9b3b4231be5a75af726f15f57dd890853950e357aba6138b69**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**